



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la solicitud de renuncia por parte del apoderado del demandante. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

**ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 2015 - 00317**

En atención al escrito visible a folio 563 a 567 del cuaderno 1, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del C. General del Proceso, **ADMITIR** la renuncia presentada por el profesional del derecho el Dr. MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el fin de solicitar aclaración y/o adición al dictamen pericial presentado el día 6 de abril de 2021 visible a folio 649 a 679. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

**ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 2015 - 00317**

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone REQUERIR al perito LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, para que, aclare o adicione el dictamen pericial presentado el día 6 de abril de 2021, en el sentido que, se indique si la identificación del predio materia de estudio contenido en el escrito de demanda, es el mismo bien que expresa en su escrito; toda vez que, del informe rendido no se observa claramente la identificación del bien en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2016-441

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega escrito manifestando que se comunicó con el curador ad litem para que tomara posesión del cargo (Folios 134-135).Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUIERE** a la parte actora **SM CONSULTORES LTDA** para que acredite la notificación al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** de la designación de curador ad litem de **ADMINISTRAR GESTION INTELIGENTE DE VEHICULOS S. A. S.** dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2017-00360-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folio 78 y 79 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072017.00360.00

En concordancia con el informe secretarial y en cumplimiento al requerimiento hecho por parte del despacho a la apoderada de la parte actora, **RECONÓZCASE**, como dirección electrónica de notificación del demandado PABLO ANDRES DUARTE GÓMEZ, la siguiente:

Correo electrónico: pablo.duarte1520@correo.policia.gov.co

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, y desconoce por completo la ubicación del demandado, deberá manifestar bajo juramento que desconoce su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2017-00725-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar las direcciones electrónicas reportadas por la parte actora, que obra a folio 50 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072017.00725.00

En concordancia con el informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folios 50 a 52 de este cuaderno, **RECONÓZCANSE**, como nuevas direcciones de notificación de la demandada DEYSI GRANADOS CONTRERAS., las siguientes:

Correo electrónico: dylanmitesor@hotmail.com

Correo electrónico: irwinfabian_182@hotmail.com

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-732

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA (f 84-94)** manifiesta que no puede tomar posesión del cargo por cuanto está vinculada a la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL SECTOR SALUD- EDUCACIÓN DE FONSECA**. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a relevar del cargo a la curadora ad litem, designada Dra. **NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA**, este Despacho la **REQUIERE** para que acredite que actualmente se desempeña como **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL SECTOR SALUD- EDUCACIÓN DE FONSECA**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2018.00067.00

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ARLEY GONZALO GODOY ARDILA** contra **JORGE ARMANDO VALDERRAMA DUEÑAS Y VICTORIA EUGENIA MUÑOZ SAENZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de Cambio obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018), (folio 07 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **ARLEY GONZALO GODOY ARDILA** contra **JORGE ARMANDO VALDERRAMA DUEÑAS y VICTORIA EUGENIA MUÑOZ SAENZ**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio con fecha de creación del 16 de noviembre de 2017, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$8.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Diciembre de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **JORGE ARMANDO VALDERRAMA DUEÑAS y VICTORIA EUGENIA MUÑOZ SAENZ**, se notificaron del mandamiento de pago en su contra, por Conducta Concluyente, mediante Auto de fecha Diez (10) de Marzo de 2021, que se avizora a folios 46 y 47 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **JORGE ARMANDO VALDERRAMA DUEÑAS y VICTORIA EUGENIA MUÑOZ SAENZ**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que



en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ARLEY GONZALO GODOY ARDILA,** a través de apoderado, contra **JORGE ARMANDO VALDERRAMA DUEÑAS y VICTORIA EUGENIA MUÑOZ SAENZ,** por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio con fecha de creación del 16 de noviembre de 2017, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$8.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Diciembre de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00500-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 63 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2018.00500.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folios 60 a 66 de este cuaderno, dando respuesta a los requerimientos realizados y manifestando ignorar la ubicación para citar al demandado, este despacho ordena **EMPLAZAR A LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO**, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2018-00564-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora y de tener en cuenta la dirección electrónica del extremo pasivo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2018-00564-00

PREVIO a tener notificado al extremo pasivo en el correo electrónico del demandado suministrado al despacho en el escrito e demanda, **REQUIERASE** al togado, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2° y 4° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se le pone de presente que podrá realizar el ciclo de notificación correspondiente, una vez se haya reconocido por el Despacho la dirección que pretende hacer valer. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-866

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de citatorio y aviso remitido a la demandada **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ** (F29-36)cuyo resultado fue que se rehusaron a recibir por lo cual solicita se emplace a la demandada (Folios 37). Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación de **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ** a fin de evitar futuras nulidades, toda vez que el aportado fue enviado sin firma de quien lo remitió (F29-36).

En consecuencia de **DENEGARA** la solicitud de emplazamiento de **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-247

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem acredita que actualmente estas desempeñando un cargo en provisionalidad en el **COLEGIO MAIPORE** por lo cual no puede aceptar el cargo designado. (F115-119). Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. ANDREA KATHERINNE NARVAEZ AGUILAR**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVA** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
LUZ ADRIANA BONNET LOPEZ	ADRIANABONNETLOPEZ@GMAIL.COM	3007192105

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-248

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se tramite a la **TRANSACCION** aportada (anotación 44) y de ser aprobada desisten del Recurso de Apelación. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de **TRANSACCION** que antecede, habida consideración que dentro del presente proceso se concedió el **RECURSO DE APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO** ante los **JUECES CIVILES DEL CIRUITO DE BUCARMANGA** en consecuencia no puede realizar actuación alguna en esta instancia.

En cuanto al desistimiento de Recurso de Apelación está condicionado a la aprobación de la Transacción por lo cual no se le dará tramite, así las cosas remitirá el proceso ante el superior jerárquico para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00278-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la parte actora y proceder a continuar con el ciclo de notificación de la parte demandada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00278-00

Revisado el expediente digital, Previo a tener notificado al extremo pasivo, y proceder a dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución, **REQUIERASE** al togado, para que continúe con el ciclo de notificación de la demandada, específicamente con el artículo 292 del C.G.P. (Notificación por Aviso).

Igualmente, se le pone de presente que no debe confundir o mezclar el proceso de notificación que estipula el Código General del Proceso, con el que señala el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-392

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido en secretaria por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna desde el 3 de diciembre de 2019. Revisado el sistema siglo XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o crédito, sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **LUZ DELIA HIGUABITA REY** contra **GIOVANI FRANCISCO LABRADOR MEDINA**, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 3 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva **LUZ DELIA HIGUABITA REY** contra **GIOVANI FRANCISCO LABRADOR MEDINA**.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys Madiedo Rueda".

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2019-497

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que los emplazados hayan concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
GERMAN ALONSO OJEDA MEJIA	GOJEDA20@UNAB.EDU.CO	6940472

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-118

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **DARRY MATEUS MUÑOZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA	KJURQUIJOM@UFPSO.EDU.CO	3208899800

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

6.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-132

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de notificación remitido a **JOSE ANGEL ORTIZ** (Folios 071) y solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a proferir auto de seguir adelante la Ejecucion se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite que las copias de los anexos de la demanda se enviaron con el trámite de la notificación del mandamiento de pago, remitida al señor **JOSE ANGEL ORTIZ**, a fin de acreditar que se dio cumplimiento al artículo 292 del CGP en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-182

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado al proceso un poder otorgado por **HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** al Dr. **JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO (F295)**, y **ARMOING S.A.S** otorgo poder al Dr. **DANIEL FIALLO (F296-298)**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a reconocer personería al Dr. **JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO** en virtud del poder conferido por la parte actora (f295).

De otro lado, al tenor del artículo 301 del CGP, la demandada **ARMOING SAS** se tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 6 de abril de 2021 fecha en que se aportó el poder otorgado al Dr. **DANIEL FIALLO(F296-298)**, en consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO** como apoderado de **HCL SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** en los términos conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ARMOING SAS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DANIEL FIALLO** como apoderado de **ARMOING S.A.S** en los términos conferidos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-280

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 y archivada en **ON DRIVE** en la carpeta de archivados 2020, y la Dra. **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE** solicita de retiro de la demanda (F025). Bucaramanga, 14 de abril de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** por cuanto fue rechazada mediante proveído de 24 de agosto de 2020 y se encuentra archivada en la carpeta de ARCHIVADOS 2020 en **ON DRIVE**.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-321

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial desiste de la presente acción. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar el **DESISTIMIENTO de la demanda** interpuesta por **EDILIA NIÑO** contra **MARISOL GÓMEZ NIETO**, toda vez que se reúnen los requisitos de que tratan los Artículos 314 a 315 del C.G.P. y en aplicación de lo allí dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR el **DESISTIMIENTO de demanda** interpuesta por **EDILIA NIÑO** contra **MARISOL GÓMEZ NIETO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR Previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-341

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha la oficina de IIPP de San Vicente de Chucuri no ha dado respuesta al oficio No1900 de fecha 23 de Octubre de 2020 (f075). Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, para que dé respuesta al oficio No 1900 de 23 de octubre de 2020 que comunico la orden de inscripción de demanda sobre los inmuebles con MI 320-22018 y No.320-13295.

Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-383

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de notificación remitido al demandado **SERGIO ANDRES ARIAS CACERES** (F191-224). Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación de **SERGIO ANDRES ARIAS CACERES** a fin de evitar futuras nulidades, toda vez que en el aportado (f191-224) señalo que la providencia a notificar era de fecha 22 de septiembre de 2018 lo que no corresponde a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00415-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para estudiar la notificación realizada por la parte actora y resolver su solicitud. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00415-00

Revisado el expediente digital, particularmente el trámite de notificación realizado al demandado ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ, que obra a folios 30 a 45 de este cuaderno, y la solicitud realizada por la apoderada demandante, de dar aplicación al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Emplazamiento), el Despacho deniega dicha solicitud, toda vez, que el Certificado emitido por la empresa de mensajería "RAPIDISIMO" comunica que fue: "REHUSADO y que SE NEGÓ A RECIBIR". Lo que para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Lo anterior, conforme indica la norma en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, deberá continuar el trámite de notificación por Aviso; en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por la Dra. **YANETH LEÓN PINZÓN** actuando en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00480.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. YANETH LEÓN PINZÓN actuando en calidad de apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte ejecutada como fundamento del recurso lo siguiente:

Las facturas No. 1278186, 1279695, 1284787, 1283371, 1299728, 1298523, 1313170, 1313408, 1313787, 1320650, 1320230, 1322408, 1345038, 1342823, 1336050, 1351379, 1361290, 1361078 y 1374919, no contienen el lleno de los requisitos de la factura de venta, dado que no fueron radicadas.

Añade que la parte actora no probó la carencia de afiliación del estudiante, para acudir a la afectación de la póliza de seguro, señalando que únicamente ante las eventualidades descritas era procedente la exigibilidad de su pago.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Indica la parte actora luego de haber descrito el traslado respectivo del recurso de reposición lo siguiente:

No son de recibo los argumentos que señalan que las facturas carecen de los requisitos esenciales, en tanto, que esto debió ser debatido en el término que se otorga para formular las glosas a las facturas.



Manifiesta que de haberse percatado que no recaía obligación alguna sobre su persona, era su obligación dentro del término legal alegar su exclusión de responsabilidad.

4. CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que la parte pasiva se notificó a través de mensajes de datos enviado el día 01 de diciembre de 2020, teniendo oportunidad de presentar el recurso entre el día 04 de diciembre de 2020, hasta el día 09 de diciembre de 2020, arribando a la bandeja de entrada del correo institucional el último día del término.

Así las cosas, entra el despacho a definir el tema que nos ocupa en el presente caso, señalando que se enmarca dentro de los requisitos exigibles a las facturas que nacen en virtud de la prestación de los servicios de salud a fin de que puedan ser traídas al proceso ejecutivo.

Antes de entrar a resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer alusión a la Ley 1438 de 2011, que regula el caso sub lite, dado que en su artículo 57 refiere:

“TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas



y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su porción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el Decreto 4747 de 2007, reguló algunos aspectos sobre las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud, en cuanto al tema que nos concierne el artículo 22 menciona:

“MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser



cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley”.

Ahora bien, cabe hacer mención de la Resolución No. 3047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a **ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud**, definidos en el Decreto 4747 de 2007, en la que en su anexo técnico No. 5 definió:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Luego de traer a colación las normas que se relacionan a nuestro caso se precisa que presentada la demanda ejecutiva, lo primero que debe hacer el administrador de justicia es valorar los documentos que se le exhiben para determinar si es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, tal evaluación la debe hacer el despacho bajo dos vías, atendiendo a la ley imperativa que regula el título siendo para caso *sub lite* el artículo 422 del C.G.P., y en segundo lugar las normas que regulan la materia siendo la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 que fue modificada por la Resolución 416 de 2009, entre otras

Frente a nuestro problema jurídico el cual radica en establecer si las facturas que se generaron a partir de la prestación de los servicios médicos son títulos valores autónomos e independientes, las cuales deben cumplir con el lleno de los requisitos impartidos por el artículo 774 del C.Cio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, entra a considerar el despacho en primer lugar frente a lo que se titula “*ausencia de requisitos formales del título valor*” lo siguiente:

Como bien se definió en precedencia, el marco normativo que regula el caso en comento, no debe erigirse dentro de los parámetros consagrados en la norma mercantil, hay que recordar que en múltiples pronunciamientos conocidos y decantados a derrotero, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga a través de la ponencia presentada por la Magistrada Mery



Esmeralda Agón Amado dentro del proceso 2010-150, acogida luego en demás providencias, se concluyó de manera unísona que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud, no deben ser avizorados desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino a través de su regulación especial que para el tema del cobro de servicios de salud están la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2017.

Ahora bien, al adentrarse dentro del análisis de cada uno de los cartulares se precisa que al libelo de la demanda lo acompañan veintidós facturas digitalizadas las cuales se denominan “*factura de venta*”, si bien solo dos de ellas la No. 1203630 y 1210540 contienen incorporado el título un sello de recibido, las restantes no soportan en su cuerpo ninguna prueba del acto personal de manifestación de recibido y aceptación, sin embargo mal se haría en predicar que por esta razón no tienen la fuerza para ser ejecutadas dentro de este proceso, máxime que a las 20 facturas restantes se les incorporó un documento denominado “*Comprobante de Recepción Siniestros*” el cual debe ser analizado en su integralidad, para poder determinar si dichas facturas no fueron radicadas ante la entidad tal y como lo señala la recurrente.

Así las cosas, en primer lugar se constató que los veinte documentos se encuentran relacionados dentro del “*Comprobante de Recepción Siniestros*”, el cual contiene la fecha, la identificación del reclamante, el número del paquete y consagra el número de cuentas aceptadas, con una variable en común señala que ninguna fue devuelta, pero lo más importante, contiene la firma de la persona que las recibió, de lo anterior, desde el pórtico se ve a todas luces que *a contrario sensu* de lo alegado por la parte pasiva, dichas facturas si fueron radicadas en la entidad, cabe hacer una precisión; en el entendido que dicho análisis se realiza no para determinar si los documentos son títulos valores, sino para verificar si se allegó prueba sumaria de que las mismas fueron radicadas, ya que del marco normativo referenciado, se puede ultimar que los artículo 1, 2 y 3 de la Ley 1238 de 2008, no pueden exigirse en los facturas que se generan por el concepto de prestación de servicios de salud. Por otro lado a diferencia de los argumentos esgrimidos, en lo que tiene que ver con las observaciones que contiene cada uno de los comprobantes, donde se indica que no fueron radicadas, este despacho establece que no son de recibo, en tanto que, lo aquí se indica es que las facturas no fueron radicadas con antelación.

Dejando de lado el primer punto, y al adentrarnos en lo que se denominó “*inexigibilidad del derecho incorporado al título y beneficio de excusión*”, sin esfuerzo mayúsculo, se debe indicar que dicha premisa -tal como lo indica también la parte actora- una vez radicadas los documentos y en aras de salvaguardar sus intereses el deudor del servicio debió verificar los documentos presentados y en caso de estar inconforme hacer uso de los términos para objetar dichos documentos lo que vendría siendo a glosar.

Se hace necesario también consagrar que en lo atinente a que se debió allegar prueba de que los estudiantes no se encontraban afiliados al SGSS, para afectar el seguro, dichos argumentos debieron ser debatidos como ya se ha dicho de manera amplia, a través de la glosa, concluyendo el despacho que no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales o allegar más documentos, dado que los soportes hacen parte dentro del trámite interno para



exigir su pago, en caso de su ausencia es a través de la glosa que se debe refutar dicho documento, y dentro del plenario que aquí nos ocupa no se allegó prueba de que dichas facturas se hubiesen glosado o en términos coloquiales se hayan devuelto por no estar amparados dentro de la póliza de seguros o no haberse a llegado los soportes que la misma normativa exige, todo esto para decir que las facturas digitales que aquí se presentan son títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de pago calendado el 19 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00520-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de requerir al pagador de la Rama Judicial realizada por la apoderada demandante. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00520.00

En concordancia con el informe secretarial que antecede, este despacho ordena **REQUERIR**, AL Pagador de la Rama Judicial de Bucaramanga, para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio **No.0267 de fecha 22 de febrero de 2021**, oficio que comunicó la orden de embargo y retención del 50% de los salarios que pueda recibir **JOSE ANGEL ORTIZ VERGEL con C.C. 91.273.120**, como empleado de la Rama Judicial.

Se limita embargo a la suma de \$10.816.000.

Sírvase consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado. (Cta. 68.001.2041007), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Con la advertencia que el incumplimiento a la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en sanciones de 2 a 5 SMLMV conforme al artículo 593, parágrafo 2 del C.G.P.

Librese el oficio respectivo y /o remítase el oficio 0267 nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00520-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la nueva dirección reportada por la parte actora, que obra a folio 26 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00520.00

En concordancia con el informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 26 de este cuaderno, **RECONÓZCASE**, como nueva dirección de notificación del demandado **JOSE ANGEL ORTIZ VERGEL**, la siguiente:

- **Carrera 31 No. 38 - 22 Quintas del Llanito - Girón**

Debiendo ser notificado conforme lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER contra SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES señalando que la misma NO fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO No. 2021-00118.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 08 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 09 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Aclarar el valor de las pretensiones, como quiera que señala perseguir el pago de DIECISEIS MILLONES DE PESOS, suma que expresa en letras, empero señala en números la cantidad de (\$7.000.000). Aclarar con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el lugar de notificaciones del demandado, toda vez que llama la atención del despacho, que denuncia como dirección de notificación del pretendido pasivo SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, la calle 20 N° 20 –52 piso 1, siendo esta la misma dirección que denunció frente al demandado en la acción ejecutiva radicada en este mismo despacho bajo la partida N° 2021-113. No obstante lo anterior el formato de presentación de la demanda, indica que la dirección de la parte contra quien se pretende accionar es Vía Palenque Café Madrid N° 44-96 Centro Abastos”

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y no encuentra ningún escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER contra SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER contra YECID OVIEDO QUINTERO señalando que la misma NO fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO No. 2021-00120.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 08 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 09 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Aclarar el lugar de notificaciones del demandado, toda vez que llama la atención del despacho, que denuncia como dirección de notificación del pretendido pasivo YECID OVIEDO QUINTERO, la calle41 N°12-60, siendo esta la misma dirección que denunció frente a los demandados en las acciones ejecutivas radicada en este mismo despacho bajo los Radicados 2020-582, 2020-587 y 2021-121.”

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER contra YECID OVIEDO QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



RADICADO: 2021-228

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurada por **LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ** contra **ALVARO FUENTES CANO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por **LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ** contra **ALVARO FUENTES CANO** se hace necesario inadmitirla para que la parta actora:

1. **ACLARE** y de ser necesario adecue el poder, toda vez que en él se observa fue conferido para iniciar la acción en contra **ALVARO FUENTES CANO y NUBIA PRADA DUARTE** y solo esta demandado a **ALVARO FUENTES CANO**.
2. **ADECUE** los fundamentos de derecho toda vez que pretende adelantar un proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ** contra **ALVARO FUENTES CANO**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el artículo 90 del CGPal actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia